Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

G. O. No. 3596.

NUMERO 67.

CONSIDERANDO: que los Gobernadores Civiles de Provincia tienen la representación del Poder Ejecutivo dentro del límite de su jurisdicción;

CONSIDERANDO: que para que esta representación sea efectiva y llene los fines previstos por la Ley, es necesario que estos funcionarios cumplan las órdenes que dentro de sus atribuciones legales les trasmita el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que la desobediencia de tales funcionarios a las órdenes que dentro de estas facultades les trasmita el Poder Ejecutivo, puedan dar motivo a serias irregularidades en el buen funcionar del Gobierno y frustrar la supervigilancia que éste debe tener sobre los referidos funcionarios:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.— Las atribuciones de los Gobernadores de Provincias, en su condición de Representantes del Poder Ejecutivo además de las prescritas en los párrafos 3, 9 y 13 del Artículo 26 de la Ley de Organización Provincial, son las siguientes:

'20.— Ejecutar y hacer ejecutar los Decretos, Reglamentos, Disposiciones, Ordenes e Instrucciones que, dentro de sus facultades legales, les dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2o.— El Artículo 28 de la Ley de Organización Provincial debe leerse así:

"Artículo 28.— Los Gobernadores de Provincia que no cumplieren con las atribuciones que la Ley les señala, o que se negaren a cumplir las órdenes que en virtud de la misma les trasmita el Poder Ejecutvio, serán destituídos o suspendidos temporalmente de su cargo, según la gravedad del caso, por sentencia de Tribunal competente.

La suspensión no se pronunciará por menos de un mes ni más de seis meses.

§.—El Gobernador de Provincia que hubiere sido procesado en los casos previstos en el artículo anterior, quedará de pleno derecho suspendido en el ejercicio de las funciones de su cargo tan pronto como hubiere sido citado legalmente por ante el Tribunal que ha de juzgarle, y la vacante la cubrirá interinamente el Poder Ejecutivo con un miembro del Consejo Provincial.

§§.— El Poder Ejecutivo tiene, en estos casos, la facultad de decretar la suspensión después del sometimiento en cualquier momento antes de la citación, oyendo la opinión del Procurador General del Departamento correspondiente.

§§§.—El tribunal al cual haya sido sometido el Gobernador deberá conocer del proceso dentro de los ocho días después del sometimiento.

§§§§.— Por ausencia, renuncia, inhabilitación, destitución o muerte del Gobernador de la Provincia, lo sustituirá interinamente en el ejercicio de su cargo, la persona designada por el Poder Ejecutivo de una terna que enviará la Junta Superior Directiva del Partido Político que postuló al referido Gobernador.

§ §§§§.— Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

§§ §§§§.— Envíese al Poder Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los catorce días del mes de Noviembre de mil Novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.

Ml. R. Castellanos,

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales.
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DEL MATRIMONIO

G. O. No. 3597.

NUMERO 68.

Artículo 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.— NATURALEZA DEL CONTRATO. El matrimonio es una institución civil, que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, y que son capaces, según la ley, para verificar este acto.